



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2017-00560

Asunto: Reanuda el proceso – Requiere so pena de terminación por desistimiento tácito.

i) Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2020, las partes de mutuo acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 25 de agosto de 2022. Como las partes no han aportado una nueva solicitud de suspensión, el Despacho encuentra pertinente reanudar el proceso, para que se continúe con su etapa procesal correspondiente.

Ahora, previo a disponer cual es dicha etapa, de debe señalar que tras el estudio del expediente se observó que por un error involuntario, el Juzgado tuvo por notificados a los codemandados Carlos Andrés de los Ríos Restrepo y Mario Alberto Castaño Gallego, a partir del 13 de enero del 2021, pese a que esos ejecutados solicitaron con anterioridad a esa fecha, el 18 de diciembre de 2020, la notificación por conducta concluyente con el fin de que se accediera a la suspensión del proceso.

Así las cosas, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*¹, se dejará sin efectos el primer inciso de la providencia del 15 de enero de 2022 visible en el archivo 5° del cuaderno principal del expediente digital, el cual no podrá ser tenido en cuenta para ningún efecto procesal por las consideraciones antes expuestas, y en su lugar se tendrá por notificados por conducta concluyente a esos demandados desde el **18 de diciembre de 2020**.

Entonces, toda vez que la notificación de los ejecutados Juan David Rodas Castaño Carlos Andrés de los Ríos Restrepo y Mario Alberto Castaño Gallego, se configuró el mismo día en que se generó la suspensión del proceso, se corre traslado de la

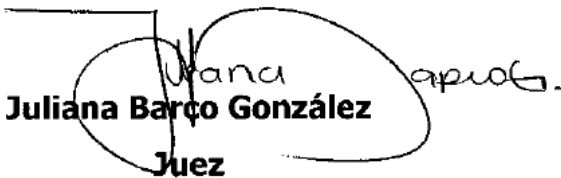
¹ Sobre el particular ver sentencia de 13 de febrero de 2013, Exp. 00001-02, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia 15 de julio de 2009, Rad. 00206-01, reiterada el 12 de abril de 2012, Exp. 00323-01. Todas de la Corte Suprema de Justicia.

demanda a esos demandados por el término de 10 días. Ahora, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez transcurridos 3 días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Por otro lado, en atención a que en la solicitud de suspensión se afirmó que las partes habían llegado a un acuerdo de pago, se requiere a las partes para que en el término de tres (3) días, contados desde la notificación por estados de esta providencia, informe si la obligación fue pagada. De lo contrario, el Juzgado ordenará seguir adelante en la ejecución.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, __22__ de septiembre de
2022, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6741d8d844b4a8ab440424e901b85fe2cb9bc72dff45c1868e2e739ff543ba7**
Documento generado en 21/09/2022 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>